



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR.
Demandados	ROSA AYDEE VEGA JIMÉNEZ y HERNÁN ANTONIO SARABIA NUÑEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00345-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número **54-498-40-03-001-2019-00345-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como endosatario en procuración de **JUÁN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ**, en su condición de Director de la Oficina Centro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LIMITADA**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **ROSA AYDEE VEGA JIMÉNEZ y HERNÁN ANTONIO SARABIA NUÑEZ**, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.587.496.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20160105395, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 12 de octubre del 2016, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)** de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 12 de octubre de 2021, habiendo incurrido en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 14 de enero del año 2019.

Atendiendo la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 14 de enero de 2019, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art.422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **ROSA AYDEE VEGA JIMÉNEZ y HERNÁN ANTONIO SARABIA NUÑEZ**, pagar a favor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR LIMITADA**, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.587.496.00) M/CTE.**, más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 14 de enero de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Los demandados, **ROSA AYDEE VEGA JIMENEZ y HERNAN ANTONIO SARABIA NUÑEZ**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a realizar la respectiva notificación del auto de mandamiento pago, por lo que se les designó como CURADOR AD-LITEM, al doctor **ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ**, quien se notificó de dicho proveído el día tres (3) de marzo de 2021, sin que dentro del término respectivo hubiese presentado excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el pagaré y que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento, el pagaré el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

hora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

E. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ROSA AYDEE VEGA JIMÉNEZ y HERNÁN ANTONIO SARABIA NUÑEZ.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANO MORA GEREDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	EDILSON GALEANO NAVARRO y LUDY PINEDA PUENTES
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00673-00

La doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actuando como apoderada de la parte actora, mediante el escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido contra EDILSON GALEANO NAVARRO y LUDY PINEDA PUENTES, por pago de las cuotas en mora.

Por ser procedente la petición, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad De Ocaña, Norte DE Santander,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por haberse presentado normalización de la mora, continuando vigentes a favor de la entidad demandante las obligaciones contenida en los pagarés pagaré 6112 320008004, 377 813456094433 y sin número otorgado el 12 de marzo de 2003, aportados para el cobro compulsivo.
2. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los pagarés allegados como base de recaudo ejecutivo, de conformidad con lo estatuido en el art. 116 del C.G.P., y la entrega de los mismos a la parte demandante, con la correspondiente constancia de los motivos de la terminación del proceso; así como de la escritura de constitución del gravamen hipotecario.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez